



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. IMPORTAIRE LTDA

DEMANDADO: P.A.P – ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA-PAR, Vocera Fiduciaria La Previsora S.A.

RADICACIÓN: 202-00258.

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se ejecutan títulos valores que obligan a la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, al patrimonio autónomo P.A.P – ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA-PAR, constituido en virtud de contrato de fiducia allegado.

Cómo quiera que se ejecuta al patrimonio autónomo, el contrato de fiducia debe tenerse como parte del título ejecutivo para que los documentos hagan plena prueba contra dicho patrimonio.

Se observa que según el parágrafo segundo de la cláusula décima del contrato de fiducia, el beneficiario del pago debe presentar previamente a dicho pago, declaración juramentada en la que conste que no ha recibido pago por parte de la nación por este mismo concepto.- Esta declaración juramentada no ha sido allegada.

De otra parte, según la cláusula primera del contrato de fiducia se consideran acreedores quirografarios, los acreedores oportunos cuyos créditos fueron reconocidos como obligaciones a cargo de la quinta clase de la masa de liquidación de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLAEN LIQUIDACION. Según el hecho quinto del escrito de demanda: *La sociedad REVIAIRE LTDA, formuló oportunamente la respectiva reclamación económica frente al liquidador de la entidad, quien expidió la Resolución ROA-0033-07, mediante la cual reconoció la acreencia a su favor.*

Es el caso que esa Resolución también debe considerarse como documento necesario para que la obligación constituya plena prueba contra el patrimonio autónomo que se ejecuta, pues es exigido en el contrato de fiducia que lo conformó. Sin embargo, esa resolución no se allegó, tan solo se aportó una página correspondiente a un cuadro referido a anexos (Ver pag., 33 archivo 01 cuaderno principal expediente electrónico.).

Finalmente debe decirse que el contrato de fiducia con soporte en el cual se ejecuta al patrimonio autónomo, no tendría existencia al momento de iniciar la ejecución.

En efecto, según la cláusula primera del otro sí No. 17, la vigencia del contrato de fiducia se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020, con lo que ese contrato no podría soportar la ejecución al haber vencido, no cumpliéndose con el requisito de la exigibilidad.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) NO PROFERIR mandamiento de pago en este asunto.

2º) TENER al doctor MARIO ALBERTO BORJA MEDINA, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56eb1df56f390506f4866bce81267120bf74e730cdefe206d2fbbf927b99af1**

Documento generado en 30/11/2022 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>